

Santiago, cuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido antes este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago **RODRIGO PAZ FREUD**, chileno, soltero, cédula nacional de identidad N° 9.907.062-2, domiciliado en Antonio Varas numero doscientos cuarenta y dos E treinta y tres D uno comuna de Providencia, ciudad de Santiago; interponiendo demanda de aplicación general en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, representado por don **Óscar Sandoval Navarrete**, Director Administrativo, ambos domiciliados en Morandé N° 130, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Expone que en junio del 2011, ingresó a prestar servicios personales como camarógrafo en la Dirección de Prensa para la Presidencia de la República, donde era miembro de un equipo de trabajo técnico, en que había camarógrafos y fotógrafos.

Estas funciones fueron siempre habituales e hasta que el 6 de abril del 2018, se le notificó su desvinculación, no expresándose ninguna causa legal que autorizara tal despido, quedando separado de mis funciones desde la fecha señalada.

Expone que debía cumplir con las órdenes e instrucciones de su jefatura directa, el Director de Prensa de la Presidencia, quien a través de la coordinadora, Patricia Cabrera, le ordenaba las labores que debía realizar, el equipo con el que lo ejercería, el lugar a donde debía dirigirse.

Sostiene que además debía cumplir con una jornada laboral diaria, regulada y controlada. Se le asignó un correo electrónico institucional; suscribió contratos numerosos con el Ministerio de Secretaria de Gobierno como “prestador de servicios a honorarios a suma Alzada.

Añade que por contrato tenía diversos beneficios como feriado legal y se contemplaban beneficios de permiso post parental.

Asegura que su remuneración es de \$1.932.158 pesos bruto.

Expone que no se han pagado cotizaciones previsionales del período trabajado y conjuntamente interpone acción de nulidad de despido.

Pide en definitiva Indemnización por falta del aviso equivalente a la suma de \$1.932.158; Indemnización por 7 años de servicios equivalente a la suma de \$ 13.525.106; Recargo del 80% de las indemnizaciones por años de servicios, equivalente a la suma de \$10.820.084; Cotizaciones de seguridad social (AFP, AFC e Isapre) por todo el periodo trabajado y; las remuneraciones íntegras que se



devenguen desde su separación el 6 de abril de 2018, hasta que se proceda a convalidar el despido, sin límite de tiempo a razón de \$1.932.158.- mensuales.

SEGUNDO: Que la demanda expone que los órganos del Estado no pueden contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, a menos que la ley los autorice expresamente, cuyo no es el caso del servicio aludido que estaba (y está hoy) impedido de celebrar un contrato de trabajo con la parte demandante, así como con cualquier otro administrativo, técnico o profesional, porque legalmente no existe autorización normativa que lo permita y no hay más.

El actor desempeñaba un “cometido específico”, que es una de las hipótesis que expresamente contempla el artículo 11 del Estatuto Administrativo para permitir la contratación a honorarios. Detalla que los funcionarios de la Presidencia de la República son funcionarios de Exclusiva confianza.

Alega además la excepción de incompetencia del Tribunal por entender que no existe una relación laboral subyacente.

Además interpone excepción de falta de legitimidad pasiva por cuanto se ha dirigido el libelo en contra de la Presidencia De La República, pese a que se trata de un órgano estatal de la Administración Centralizada que, como tal, carece de personalidad jurídica, por lo que no puede tener la calidad de parte en un proceso judicial y que el vicio en cuestión no se subsana con la sola intervención del Consejo.

En cuanto al fondo de la controversia; niega la existencia de una relación laboral, de un despido; que se haya incurrido en una conducta artificiosa o simulada para contratar y la obligación de pagar cotizaciones

Opone además excepción de prescripción extintiva de la acción destinada a declarar la existencia de la relación laboral.

Pide el rechazo del libelo en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación, esta no prosperó.

CUARTO: Que se han fijado como hechos a probar la existencia de relación laboral entre la demandante y la demandada. En la afirmativa, fecha de inicio y condiciones bajo las que se pactó y ejecuto y; en la afirmativa del punto anterior, efectividad que el demandante fue despedido con fecha 05 de abril de 2018. En la afirmativa, circunstancias que rodean el hecho.

Las partes han convenido probatoriamente que en el periodo demandado, esto es desde junio de 2011 hasta abril de 2018, la demandada no ha pagado cotizaciones previsionales del actor.

QUINTO: Que la parte demandante ha incorporado como prueba instrumental acta de entrega de credencial de 23 de marzo de 2015; carta de despido de fecha 05



de abril de 2018; Resolución N°2544 de 12 de junio de 2014; convenio a honorarios de 02 de junio de 2014; Resolución N°272-900 de 24 de junio; Resolución exenta N°2983 de 31 de diciembre de 2015 aprueba convenio a honorarios a sumaalzada resolución TRA N°212-110-16; documento que aprueba convenio honorarios de sumaalzada resolución TRA N°212-149-2017; correos electrónicos entre el actor y Patricia Cabrera de fechas 17 de agosto de 2017, 22 de junio de 2016, 28 de octubre de 2016, 22 de septiembre de 2016, 09 de noviembre de 2015, 24 de junio 2014, 03 de abril de 2014, 10 de diciembre de 2012 y 16 de agosto de 2011 ; correo electrónico entre el actor y Haydee Rojas de fecha 28 de diciembre de 2017 y; correo electrónico entre el actor y Carla Munizaga de fecha 17 de agosto de 2011.

A su vez la demandada ha presentado Resolución TRA 212/149/2017 de 29 de diciembre de 2017 y; carta de 05 de abril de 2018 dirigida al actor.

Se han incorporado las boletas emitidas por el actor por vía de exhibición de documentos desde los años 2014 al 2018 pidiendo la demandante que se haga efectivo el apercibimiento legal por el período anterior que se inicia desde el 2011.

Entendiendo que no se avizora fundamento para que estos documentos la demandada tenga obligación legal de tenerlos conforme al artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo y más allá del período de la prescripción que establece el artículo 200 inciso primero del Código Tributario atendido la naturaleza del documento, se rechaza el apercibimiento legal.

SEXTO: Que en relación con la **excepción de incompetencia** hay que tener presente que esta tiene que ver con la aptitud de un sujeto u órgano para conocer de un asunto determinado y esta determinación no puede estar teñida con la procedencia o resultado que se pueda estimar como previsible de la acción o denuncia interpuesta. En estos autos concurre uno de los intervinientes, si bien, desconociendo el alcance de un contrato celebrado con la demandada, lo hace atribuyéndose la calidad de trabajador e invocando a su respecto la aplicación por vía directa de la normativa laboral. Este solo hecho es el que permite al Tribunal avocarse al conocimiento de los antecedentes, independiente del resultado final al que arribe. Por ende, esta excepción deberá ser desestimada.

SÉPTIMO: Que en lo tocante a la **excepción de falta de legitimidad pasiva** cabe tener presente que el proceso judicial, como tradicionalmente se ha referido, es un sucesión concatenada de actuaciones destinadas a resolver una controversia jurídica, actual y entre partes por medio de un pronunciamiento del ente jurisdiccional que tenga autoridad de cosa juzgada.



Uno de los presupuestos procesales y que es necesario para que el proceso sea funcional al cumplimiento de la finalidad apuntada, dice relación con la existencia de las partes. El proceso como toda relación jurídica debe desarrollarse entre sujetos que tengan existencia jurídica en el derecho. Dicha condición es necesaria, porque los efectos de la referida sentencia han de recaer en su patrimonio normalmente, pero también pueden afectar o conculcar derechos o modificar, inclusive, un estado civil.

Ese requisito no cambia en el ámbito laboral: En efecto, si un demandante tuviere dudas respecto del sujeto a quien debe dirigir la acción, puede impetrar a la jurisdicción las medidas necesarias para “la identificación de los obligados”. El artículo 3 establece que empleador es una “persona natural o jurídica” que utiliza los servicios del trabajador.

El artículo 4 del Código del Trabajo y la notificación que se haga al representante del empleador lo único que hace es mantener la validez del emplazamiento como acto unitario del proceso, pero no reafirma la validez del proceso como una globalidad para efectos de arribar a la dictación de una sentencia definitiva que resuelva la controversia.

En el caso de autos, el libelo se ha dirigido en contra de la Presidencia de la República, que según se desprende del artículo 1 de la Ley 18.575 y artículo 10 del Decreto Ley N° 3529, es un organismo público creado para el cumplimiento de una función administrativa, pero que no tiene ni personalidad jurídica, ni patrimonio propio que pueda ser desagregado de la persona del Fisco. En definitiva, es una organización interna de medios fiscales adscritos a un propósito específico.

Siendo así resulta evidente que el libelo ha sido dirigido en contra de quien no puede, jurídicamente hablando, tener la calidad de parte en el proceso de manera singular e individual y que más aún los eventuales efectos de la sentencia definitiva que se fueren a dictar con miras a solucionar la controversia tampoco tiene un patrimonio específico sobre el cual recaer o ejercerse.

En atención a lo anterior deberá ser acogida la excepción promovida, omitiéndose pronunciamiento respecto del resto de las peticiones y formuladas.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 415, 420, 423, 432, 446, 452, 453, 459 y 459 del Código del Trabajo; artículo 1 de la Ley 18.575; se resuelve:

- I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia.
- II.- Que se acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva.
- III.- Que se omite pronunciamiento de la excepción de prescripción y del fondo de la controversia.
- IV.- Que cada parte pagará sus costas.



RIT O-3842-2018

RUC N° 18-4-0111920-1

Dictada por Eduardo Ramírez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

